



La instauración del *habeas corpus* en Guerrero El recurso extraordinario de exhibición de personas

David CIENFUEGOS SALGADO

I. Introducción

En el plano de la creación institucional,¹ pocos ejemplos encontramos en nuestro Estado como el mandato de José Francisco Ruiz Massieu (1987-1993). Durante seis años se construyeron una cantidad impresionante de nuevas figuras jurídicas, lo cual vino a modernizar el derecho guerrerense, al menos en su aspecto formal. El apoyo que JFRM encontró en sus pares académicos para el diseño de tales figuras, se complementó con el apoyo que la clase política gobernante le dispensó antes y durante los años de su gubernatura, especialmente a través de la aprobación legislativa.

A pesar de ello, las nuevas figuras no se institucionalizaron, no pasaron a ser relevantes para la sociedad, no encontraron el apoyo más necesario para su sobrevivencia y éxito: la sociedad o el pueblo.

¹ Utilizo la expresión institución en el sentido de norma de conducta. Debe tenerse presente que en las ciencias sociales se ha considerado que las instituciones son mecanismos de orden social (y de cooperación) que tienen por objeto normalizar el comportamiento de los individuos (en particular o como grupo social de diversa magnitud). Paradójicamente las instituciones entendidas como normas de conducta y costumbres con una connotación de relevancia social, no son únicamente tema de estudio del derecho, sino especialmente de la antropología, la sociología, la economía, la administración, por citar algunas ciencias sociales.

¿Qué fue lo que pasó para que el legado de JFRM en términos de nuevas instituciones no se visibilizará?

La cuestión es retórica. No tenemos aun respuestas con visos de credibilidad. Sin embargo, si podríamos aventurar hipótesis a partir de fenómenos más o menos identificados.

Así, podría explicarse por la falta de operadores jurídicos en el ámbito local que “entendieran” el nuevo diseño del derecho guerrerense y su orientación en el marco de un nuevo modelo político-social. Ello porque, debe recalcarse, muchas de las novedades jurídicas se elaboraron por profesionistas ajenos a la realidad del Estado, lo cual permitiría entender también la “ingenuidad” que se advierte en algunas de las nuevas figuras y la falta de controles jurídicos para hacerlas efectivas.

Una segunda explicación pudiera ser que, como lo han advertido otros escritores, respecto de otros casos, a JFRM le faltó tiempo para generar el ambiente propicio para que se vieran las ventajas del nuevo marco jurídico. En tal sentido, poco ayudó la llegada de un gobernante forjado en paradigmas autoritarios, así como los eventos que culminarían con su caída, lo cual representó una vuelta a la incertidumbre. En el nuevo escenario político, la opción fue el reforzamiento de liderazgos de rasgos no institucionales.

En este escenario, se hizo más evidente la incapacidad de la élite jurídica del Estado para entender el “para qué” de las nuevas instituciones, a pesar de que era evidente (y sonoro) el discurso de construcción y consolidación de un Estado de Derecho al que se pretendía adjetivar como Constitucional y Democrático.

Por supuesto, la élite política siguió privilegiando, en el retomado paradigma personalista centralizador, la solución de conflictos y litigios por vías distintas a la jurídica. Más aun, como en el caso de las camisas moradas, ni siquiera se preocupó

por modificar el marco constitucional y legal heredado por el gobierno de JFRM.

Precisamente por estas especulaciones es que el presente trabajo pretende ofrecer una visión concreta de la labor creativa que hubo durante el mandato de JFRM. Aquí exponemos una figura simple, pero de suma importancia cuando advertimos su objetivo: el recurso extraordinario de exhibición de personas, orientado a proteger la libertad personal contra actuaciones arbitrarias de la administración pública.

Los aspectos históricos de la figura ya han sido tratados antes y a ellos remito al lector interesado;² igual ocurre con la revisión del derecho local tratándose de figuras similares.³

Aprovecho para mencionar que los últimos años han sido pródigos en la discusión sobre los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito estadual. Una revisión de los sistemas jurídicos locales nos permitiría ver algunos de esos instrumentos que sirven a la protección de los derechos:⁴ el juicio de protección de los derechos humanos en Veracruz, el recurso de queja contemplado en los artículos 109 y 200 de la Constitución política de Chihuahua, y el Juicio de Protección Constitucional contemplado en el ordenamiento tlaxcalteca.⁵

² Véase David Cienfuegos Salgado, "Un amparo local habeas corpus: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero", en *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, no. 186, diciembre 2010, pp. 70-81.

³ Véase David Cienfuegos Salgado, "Regulaciones sobre la exhibición de personas en el ámbito local mexicano", *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, no. 189, marzo 2011, pp. 69-79.

⁴ Véase Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, especialmente el trabajo "La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)". Una versión actualizada es: David Cienfuegos Salgado y Esperanza Guzmán Hernández, "Una revisión de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas mexicanas", en Garza Grimaldo, José Gilberto y Parra Bedrán, Miguel Ángel, coords., *Ensayos jurídicos y filosóficos en memoria del maestro Miguel Ángel Parra Borbón*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2010, pp. 39-82.

⁵ Otro rubro que ha sido ampliamente destacado es la protección de los derechos de naturaleza política, al respecto: Manuel González Oropeza, "Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas en México", en *La justicia constitucional en las*

Más aun, la reforma constitucional de junio de 2011, redimensiona el ámbito de los derechos humanos al proveer un marco constitucional que no requiere, de manera necesaria, del desarrollo legislativo para su efectividad. En el mismo sentido, diversos intentos de reforma integral de las constituciones locales, han incorporado un sistema de control constitucional en el cual los instrumentos protectores de los derechos ocupan un lugar privilegiado.⁶

II. La exhibición de personas como un derecho fundamental

Se ha reconocido en numerosos sistemas jurídicos que el derecho a la libertad es uno de los baluartes en que se funda la normalidad social, de ahí que se hayan esbozado numerosos mecanismos para su protección. Esta afirmación puede corroborarse fácilmente, en especial, en los últimos siglos: existe una notoria vocación por la defensa de la libertad personal.

La referencia por antonomasia es la del *habeas corpus*, entendido como un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a detenciones injustificadas y arbitrarias. Se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de presentar a los detenidos en un plazo perentorio ante un juzgador para que sea éste quien determine su situación jurídica.

Aunque se reconoce al *habeas corpus* como una figura del *common law*, en realidad sus antecedentes son latinos, como lo indica que en los sistemas de origen anglosajón sigan utilizando la expresión en latín, que significa “traedme el cuerpo” o “aquí está el cuerpo”.

entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 93-118.

⁶ Cfr. David Cienfuegos Salgado y Ricardo Morales Carrasco, coords., *Propuestas para un nuevo constitucionalismo local. Ideas y proyectos de Constitución para las entidades federativas mexicanas*, México, El Colegio de Guerrero, 2006.

A pesar de que desde los *Elementos de nuestra Constitución* (1812) de Ignacio López Rayón, ya aparece la referencia al *habeas corpus*, en el sistema jurídico mexicano se ha preferido la idea de exhibición de personas, más a tono con la nomenclatura jurídica internacional.

Para Rubén Flores Dapkevicius,⁷ la exhibición de personas es el derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante el juez para que. Oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Este mismo autor transcribe el artículo 82 del Decreto 1/86 de Guatemala, que señala:

Art. 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Vicente Gimeno Sendra se refiere, en el ordenamiento español, al *habeas corpus* con una doble naturaleza: "como derecho subjetivo público constitucional y como procedimiento penal especial".⁸ Agrega que este derecho de *habeas corpus* constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, en la instrucción.

Aníbal Barbagelata señala que el hábeas corpus es "el Derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora que ésta explique y

⁷ Rubén Flores Dapkevicius, *Amparo, hábeas corpus y habeas data*, Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2004, p. 39.

⁸ Vicente Gimeno Sendra, *El proceso de habeas corpus*, Madrid, España, Tecnos, 1996, pp. 39 y ss.

justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención".⁹

En términos mucho más amplios, encontramos que en Costa Rica, la Ley de jurisdicción constitucional de 11 de octubre de 1989, prescribe en el numeral 15 que procede el habeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.

Estas definiciones nos permiten advertir que la esencia de la exhibición de personas se corresponde con la figura del *habeas corpus*. Así, pasemos a analizar el iter que se siguió en Guerrero para la instauración de la figura del *habeas corpus* a través del denominado Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas.

III. Guerrero: Recurso extraordinario de exhibición de personas

Como lo señalamos antes, durante el mandato de JFRM se dio uno de los procesos de reforma constitucional y legal más amplios en la historia del estado de Guerrero. Junto a la innovación que representó la creación de la comisión estatal de los derechos humanos aparece el establecimiento de dos figuras *sui generis* y sin antecedentes en el constitucionalismo guerrerense. Se trata del recurso extraordinario de exhibición de personas y del procedimiento en materia de desaparición

⁹ Citado por Rubén Flores Dapkevicius, "Garantías de los Derechos Humanos: El Habeas Corpus". En: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_procesal_penal/30.pdf
Consulta del 09 de agosto de 2011.

involuntaria de personas. A los efectos de esta aproximación temática, nos interesa la primera.

El artículo 76-Bis de la Constitución Guerrerense establece en sus primeros dos párrafos:

Artículo 76-Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y **reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.**

Como puede fácilmente advertirse, la inclusión de esta figura en la reforma constitucional de 1990, que elevó a rango constitucional a la comisión local de derechos humanos, incluyó la figura del *recurso extraordinario de exhibición de personas* sin mayor mención.¹⁰ Sin embargo, la trascendencia de esta figura si puede advertirse al revisar lo relativo a la finalidad que se persigue con ella.

¹⁰ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, no. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3-4. Véase David Cienfuegos Salgado, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 208-209.

Para mayor entendimiento nos remitimos a la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso por Ruiz Massieu para que se dictara la *Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas*.¹¹

[...] Un segundo cambio, verdaderamente innovador, es el establecimiento del recurso extraordinario de exhibición de personas que aunque existió efímeramente en el siglo pasado en algún ordenamiento mexicano, y que es conocido como *habeas corpus*, prácticamente no se ha consagrado en la ley federal o local alguna en México, y que se encamina a que cualquier persona lo plantee ante un Juez de Primera Instancia para que otra pueda recuperar su libertad si fue detenido ilícitamente, y de manera inmediata, sin prejuzgar su responsabilidad penal o administrativa. Con este recurso se pretende combatir a fondo una de las prácticas que todavía acaecen penosamente, a lo largo de los años, en la Entidad. El desacato al mandamiento judicial en este respecto, es causa de fincamiento de responsabilidad penal. [...] A la iniciativa de Ley que se presenta a consideración del H. Congreso del Estado se le ha incorporado un nuevo procedimiento judicial de carácter extraordinario, que en verdad vendrá a enriquecer nuestra vida jurídica y nuestras instituciones de defensa del ciudadano.

El amparo mexicano, representa la mejor tradición de nuestro Derecho y encuentra sus orígenes en la legislación local de Yucatán a partir de los trabajos de Don Manuel Crescencio Rejón; su trascendencia innegable hace que con el esfuerzo unido de otro ilustre jurista, Don Mariano Otero, adopte su actual

¹¹ Ley publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, no. 85, 26 de septiembre de 1990.

vigencia nacional. La vida de esta institución jurídica se ha fortalecido indudablemente y forma parte ya del ser nacional y de la cultura de los mexicanos.

En el ámbito estatal, no ha prosperado, sin embargo, hasta la fecha, una figura que a partir del Poder Judicial local, pudiera esgrimirse por los ciudadanos en defensa de sus garantías individuales.

En territorios como el del Estado de Guerrero, con una compleja orografía que dificulta las comunicaciones y el acceso fácil o rápido de las comunidades más alejadas a los centros urbanos en donde radican las autoridades estatales y federales, resulta aconsejable que independientemente del mandamiento constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, el ciudadano pueda contar con un medio de defensa extraordinario y rápido, que brindando seguridad jurídica y constitucionalidad, pueda hacerse valer ante el juez de primera instancia más próximo en el distrito judicial que corresponda.

Aunque el juicio de garantía, contra los actos de autoridad, contempla en una de sus modalidades la protección contra la incomunicación de un detenido, la institución universalmente conocida del *habeas corpus*, o **exhibición de persona**, como se le conoce en Hispanoamérica, no se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico, por lo que se ha estimado procedente incorporarla a nuestro régimen legal a través de esta iniciativa y en materia de defensa de los derechos humanos.

En efecto, el **recurso extraordinario de exhibición de persona** a que se refiere el título V de esta Iniciativa, formaba ya parte del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado, que durante el primer año de esta administración se elaboró y turnó al Poder

Revisor, en materia de control de la constitucionalidad local y que por razones de oportunidad no se hizo prosperar.

Maduro como está el Poder Judicial del Estado, se estima conveniente dotarlo de las facultades inherentes a este recurso extraordinario, que en mucho vendrá a enriquecer estos empeños legislativos, en materia de defensa de los derechos humanos.

Consiste el recurso, según su contenido tradicional, en que la autoridad judicial, en los términos del artículo 16 constitucional, requiera a la autoridad administrativa local que presumiblemente tenga detenida a una persona, por petición de algún interesado, que muestre o exhiba a la persona presuntamente detenida, para evitar que se le vulneren sus garantías y preservar su vida e integridad corporal y que en todo caso esté a disposición de autoridad competente.

El recurso no cuenta con mayor formalidad ni en su presentación y trámite, ni en su resolución, para dotarlo precisamente, de agilidad y eficacia.

El juez que decidiese hacer valer la exhibición de persona, ante la demanda de quien tenga interés legítimo, ordenaría el traslado del personal judicial competente a los lugares o instalaciones donde se presume está detenida la persona para requerir que se la presenten.

La propia Ley, a través de esta iniciativa, previene que la resolución judicial correspondiente es inatacable, esto es uniinstancial; que el recurso no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido y que si el juez actuante lo estima conveniente, podrá disponer la no incomunicación del detenido, el no

traslado del mismo a otro lugar, o bien su traslado a un lugar que le brinde seguridad; el juez podrá cerciorarse del estado físico de la persona y disponer, en su caso, el auxilio médico que se necesitare.

No se trata de ninguna manera, con la implantación de este recurso extraordinario, de invadir esferas de competencia, ni sustituir autoridades; es un esfuerzo de nuestro Estado, por ampliar los medios de defensa del ciudadano y de contar con un medio de control de nuestra constitucionalidad local, en procura permanente de darle a la Carta Magna suriana, mayor eficacia y vigor. [...]

La vigente *Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas* (LCDDH) establece en su título quinto (arts. 44-52) el objeto y procedimiento del recurso extraordinario de persona, que nos permitimos transcribir:

Artículo 44. El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

Artículo 45. Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

Artículo 46. El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

Artículo 47. En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente, o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

Artículo 48. El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentre la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

Artículo 49. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no comunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los bandos de policía y buen gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes

veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

Artículo 50. El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Artículo 51. El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.¹²

Artículo 52. En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido.

De acuerdo con el artículo tercero de los transitorios de la LCDDH, las disposiciones relativas al recurso extraordinario de exhibición de persona entrarían en vigor el primero de enero de 1991.

Gumesindo García Morelos, señaló con relación a esta figura protectora de derechos lo siguiente:

a) Tutela indubitablemente la libertad, pero sólo cuando la persona ya ha sido privada de ella, es decir

¹² Señala el artículo 57: "En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte".

se trata de un hábeas corpus de carácter reparador o clásico. En resumen sólo procede contra actos presentes para determinar la legalidad de su detención, y no contra actos futuros, he aquí una gran limitación.

b) Por otra parte, también se combaten a través de este medio procesal los agravamientos ilegítimos en relación a las personas que se encuentren privadas de su libertad, aun de manera legal. Se trata de preservar la seguridad personal contra todo tipo de vejámenes que afecten a la dignidad humana.¹³

Si bien la institución se encuentra en vigor desde el primero de enero de 1991, es decir desde hace casi 19 años, es poco conocida, salvo algunas referencias esporádicas sobre la misma y la reciente publicación de una obra que busca rescatarla del olvido en que se encuentra en el escenario jurídico nacional.¹⁴

IV. Otros diseños locales: Aguascalientes, Colima y Puebla

La figura de la exhibición de personas como instrumento protector de la libertad personal encuentra variadas adaptaciones locales en nuestro país. Aguascalientes, Colima y Puebla contemplan en su ordenamiento tal figura. Hacemos una breve referencia a tales figuras.

A. En Aguascalientes, la *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos* (LCEDH) regula la figura de la **Petición extraordinaria de Exhibición de Persona**. El capítulo IV del título tercero, que comprende los artículos 53 a 60, establece el procedimiento ante la Comisión estatal.

B. En el caso del estado de Colima, la *Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima* (LOCDH), en

¹³ García Morelos, *El amparo hábeas corpus*, obra citada, nota 10, pp. 128-130. Más recientemente su obra *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de derecho comparado*, México, Ubijus, 2010.

¹⁴ Gumesindo García Morelos, *El recurso extraordinario de exhibición de personas (hábeas corpus)*, México, Ubijus, 2009.

su capítulo X, que comprende los artículos 49 bis a 49bis3, regula lo relativo al “Recurso de Exhibición de Personas”, aunque en otra redacción se menciona como Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas (REE).¹⁵

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima* en su artículo 86, establece el régimen que le resulta aplicable a la Comisión de Derechos Humanos, aunque no se refiere explícitamente a esta figura. Se limita a señalar que la Comisión “será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

C. Por último, en Puebla, la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla* regula en los artículos 60 a 63, la figura de la “Solicitud de Exhibición de Personas”. Esta figura aparece dentro del título quinto de la ley, dedicado a los “procedimientos especiales”.

A nivel constitucional local, el artículo 12, fracción VI, señala que las leyes se ocuparán de “la creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo

¹⁵ Estos artículos fueron adicionados por decreto no. 305, de fecha 10 de enero de 2003.

JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU:
 APORTACIONES AL ESTADO DE GUERRERO

carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Los ordenamientos en análisis coinciden en la idea de “exhibición de personas”, como puede advertirse en la denominación de la figura:

Estado	Denominación de la Ley	Denominación de la figura
Aguascalientes	<i>Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos</i> (arts. 53 - 60)	Petición Extraordinaria de Exhibición de Personas
Colima	<i>Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima</i> (arts. 49 Bis - 49 Bis 3)	Recurso de Exhibición de Personas
Guerrero	<i>Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas</i> (arts. 44 - 52)	Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas
Puebla	<i>Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla</i> (arts. 60-63)	Solicitud de Exhibición de Personas

Debe mencionarse, que si bien esta institución se encuentra presente en estas cuatro entidades: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla, no se regula de la misma manera. Destacamos esto porque en Aguascalientes, Colima y Puebla se regula como una instancia administrativa al estar encargada a las comisiones de derechos humanos, mientras que en el caso de Guerrero, la figura tiene un carácter jurisdiccional, toda vez que se solicita ante el Juez de Primera Instancia del fuero común. Esta es una diferencia muy importante, que debe tomarse en cuenta a la hora de analizar el hábeas corpus en estas legislaciones.

V. Características del habeas corpus en Guerrero

Procedencia. La figura protege la libertad personal, por lo cual se dirige a combatir la detención ilegal atribuida a cualquier “autoridad local que sea señalada como responsable” (art. 44); y, “autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable” (Puebla, art. 60).

Procedimiento. En todos los casos se establecen prevenciones que hacen posible el mayor acceso por parte de los ciudadanos a tal figura: puede hacerse valer en cualquier momento, incluso de forma verbal o por un menor de edad, en estos últimos casos se señala su procedencia en los casos en que esté en riesgo la vida y la salud física y mental de la persona afectada por la presunta detención ilegal.

Una vez planteada la solicitud, el Visitador o el funcionario judicial, se resolverá sobre la posibilidad de que se solicite a la autoridad considerada responsable de la detención ilegal la presentación de la persona privada de la libertad o, en su caso, se trasladará al lugar donde se haya denunciado se encuentre detenida la persona. Debe llamarse la atención al hecho de que sólo la legislación guerrerense alude a la posibilidad de que la detención sea realizada en lugares no oficiales, en cuyo caso, el funcionario judicial requerirá “a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada”.

En los supuestos en que se trata de un recinto oficial, la legislación señala que “sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados”.

En todos los casos, el funcionario que acuda al lugar podrá ir acompañado del denunciante. Respecto de tales prevenciones, debe señalarse la diferencia entre el funcionario de la Comisión (tratándose de Aguascalientes, Colima y Puebla) y el funcionario judicial (Guerrero). Mientras los primeros pueden

certificar sobre lo observado, el último tiene fe pública. Así, el denunciante, el médico o los peritos, tienen una función testimonial, que no se requiere en el caso del funcionario judicial guerrerense.

Si se localizará a la persona que ha sido señalada como víctima de la detención arbitraria, el alcance de la figura en estudio es la de obligar a la autoridad a presentarla ante la autoridad competente y justificar la detención de la misma. En todos los casos se prevé la posibilidad de que se solicite a la autoridad señalada como responsable de la detención ilegal un informe por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Efectos. En todos los casos en que se regula la exhibición de personas a resultas de una detención ilegal, se menciona que la procedencia del recurso no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido. Esta previsión está en línea con el reconocimiento constitucional de que todo acto de molestia debe estar fundado en una sentencia privativa dictada por autoridad competente. La responsabilidad que pudiera derivar tiene que decidirse en un tribunal que se ajuste a los procedimientos legales establecidos.

Alcances y régimen de responsabilidad. El alcance evidente que tiene, como instrumento protector de la libertad personal, se completa con la prevención de un régimen de responsabilidades para los servidores públicos que desacaten las resoluciones de la autoridad judicial. En Guerrero, se señala que el desacato e informes falsos o incompletos “se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley”. Al respecto debe mencionarse que el artículo 57 de la misma ley señala que se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo como multa “al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte”.

VI. La práctica judicial en Guerrero

¿Cuál ha sido la práctica de este instrumento protector de la libertad? A pregunta expresa a numerosos abogados del estado de Guerrero, la mayoría dice no saber de algún caso que se haya tramitado. Sin embargo, al preguntarles a los jueces se obtiene una respuesta distinta: sí se ha promovido dicho recurso.

En efecto, los casos en que se ha realizado el trámite si bien no son numerosos si dan pautas sobre las razones de su escaso conocimiento.

1. Los recursos se han promovido ante juzgados penales ubicados en municipios o regiones donde no existen juzgados de distrito.

Esto no resulta tan difícil si se observa la distribución territorial de los juzgados de distrito en el estado de Guerrero, que comprende el Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación. Encontramos que en el estado de Guerrero se encuentran once juzgados de distrito: ocho de carácter mixto y 3 auxiliares. La distribución se concentra en tres ciudades: Acapulco, Chilpancingo e Iguala. En Acapulco existen 5 juzgados mixtos y 3 auxiliares; en Chilpancingo se localizan dos juzgados mixtos, mientras que en Iguala tiene su sede un juzgado mixto.

Para entender esta disfuncionalidad, Guerrero tiene 81 municipios y sólo en tres municipios existen juzgados federales. En cambio, de acuerdo con la *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, existen 18 distritos judiciales y en cada cabecera de distrito residen juzgados de primera instancia.

2. La tramitación del recurso extraordinario de exhibición de personas no se considera un juicio, por lo cual no se recoge en la estadística judicial, por lo cual no se cuenta con cifras sobre la tramitación del mismo a lo largo del estado.¹⁶

¹⁶ Esto explica los resultados obtenidos a través de una solicitud de acceso a la información, en enero de 2010. En tal ocasión se solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del

3. Se puede especular que los profesionales jurídicos prefieren, en ocasiones por cuestiones económicas, tramitar un juicio de amparo que permite un mayor cobro por los servicios, que tramitar el recurso en la misma ciudad donde se encuentra en ocasiones detenida la persona.

Al respecto se puede advertir, en la revisión de los cuadernillos de estos recursos se ha encontrado que son los propios familiares, aparentemente sin asistencia de abogados los que tramitan este mecanismo procesal. Lo que se fortalece por el hecho de que muchas de las instancias se elaboran a mano. Así, por ejemplo, en el expediente 01/2002, radicado en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Morelos (con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Gro.), el 6 de junio de 2002 se presentó escrito de quien dice ser la cónyuge de una persona detenida, solicitando se dé trámite al REEP “en contra de la Policía Judicial de esta ciudad, y del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, con domicilio oficial bien conocido”.

De la poca información obtenida, se advierte que los juzgados de primera instancia de Coyuca de Catalán, Huamuxtlán, Iguala, Teloloapan, Tlapa y Zihuatanejo, han conocido de uno o más recursos extraordinarios de exhibición de personas.

Llama la atención que en la tramitación de algunos de los cuadernillos de recursos consultados, se atendió con rapidez y se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley. En tal sentido, se advierte que los jueces toman con seriedad la institución. De la revisión a dos cuadernillos tramitados en el año dos mil en un juzgado penal del Distrito Judicial de Bravo (Chilpancingo), se advierte que entre la recepción de la promoción del recurso y el levantamiento del acta en las

Estado de Guerrero la información que tuvieran sobre la tramitación del recurso en la última década. La respuesta no deja de sorprender: “[...] De acuerdo al informe rendido a esta Unidad de Enlace por el [...] Jefe de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, después de haber efectuado una búsqueda en el archivo de la mencionada Unidad, en el periodo 1991-octubre de 2009, no se encontró ningún recurso extraordinario de exhibición de personas [...]”.

instalaciones señaladas por el promovente solo hubo una diferencia de una hora, en un caso, y de una hora y media, en otro caso.

Las indagaciones en torno a esta figura tan poco conocida, ofrecen la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades de desarrollo de instituciones protectoras de derechos en las entidades federativas. El caso de recurso extraordinario de exhibición de personas es apenas una minúscula pieza de sistemas integrales de protección de los derechos.

VIII. Reflexión final.

Veinte años después de su instauración, el recurso extraordinario de exhibición de personas sigue siendo desconocido por una gran parte de los operadores jurídicos locales. Y si no desconocido, al menos desdeñado.

Valdría la pena revisar los posibles alcances que puede tener la institución. Estoy seguro que con su difusión se podría adelantar, y mucho, en la protección de los derechos en nuestro Estado.

Sirva este ensayo para generar interés en la revisión de todo el marco jurídico. En algún recoveco de la legislación dictada hace dos décadas encontraremos novedades que pueden servirnos para incentivar la cultura de la legalidad en Guerrero.